**León, Guanajuato, a 9 nueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho.** . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1068/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** en representación legal de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta que le fue notificada a su representada, el acta de infracción, lo que fue el día 3 tres de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 366415 (tres-seis-seis-cuatro-uno-cinco), de fecha 3 tres de septiembre del 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba a las partes (visible a foja 23 veintitrés), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado, en el ejercicio de sus funciones, aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que **sí realizó** el Acta de Infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1068/2doJAM/2017-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter representante legal de la persona moral denominada *\*\*\*\*\*;* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 8,709 ocho mil setecientos nueve; de fecha 4 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 99 noventa y nueve, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la sociedad antes citada -a través de su Apoderado, señor \*\*\*\*\*-, otorgó a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, un Poder General Amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación laboral, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Cláusula Primera de la escritura antes mencionada.

Escritura Pública que, presentada en copia certificada expedida por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número 99 noventa y nueve del Partido Judicial de León, Guanajuato (visible en autos a fojas de la 11 once a la 21 veintiuno), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código; aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\* tiene el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *\*\*\*\*\**; y, por ende, está plenamente facultado para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, **exteriorizó** como causal de improcedencia, en el sentido de que existe un acto consentido y que se encuentra fuera de los plazos legales. . . . . . . .

Causal de Improcedencia que **no se actualiza** pues el proceso administrativo fue promovido en tiempo y forma, pues la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del Acta combatida, concretamente se presentó al **vigésimo primer** día. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de la lectura de la contestación de demanda, se desprende que el enjuiciado también invocó como causal que no existe afectación a los intereses jurídicos de la representada del actor, pues el acta se realizó en contra del operador del autobús. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador, **síse actualiza**, pero no por la razón aludida, sino porque el acta de infracción impugnada, sin duda alguna, **no causa afectación** a los intereses jurídicos de la representada del actor; pues efectivamente, como lo hace notar el demandado, el acta se expidió a nombre de \*\*\*\*\*, por lo que la persona moral denominada *\*\*\*\*\** no es la destinataria del acto administrativo combatido; a más de que en ningún momento procesal, el impetrante acreditó, de modo alguno, que su representada, sea la propietaria del autobús objeto del Acta combatida, en tal virtud, la esfera jurídica de la persona moral en mención, **no** se ve afectada. . . . . .

Lo anterior, no obstante que la parte actora haya exhibido y admitida como prueba, la copia certificada de la tarjeta de circulación con folio número 286865059 (dos-ocho-seis-ocho-seis-cinco-cero-cinco-nueve) del autobús marca International, tipo ómnibus, modelo 2008 dos mil ocho, con número económico LE0241 (LE cero-dos-cuatro-uno) y con placas número 742265D (apreciable a foja 26 veintiséis); pues no existe relación alguna respecto del autobús que ampara dicha tarjeta, con el autobús que es objeto del Acta impugnada, pues consta en la misma, que lo fue el vehículo marca Mercedes Benz, con placas de circulación 742-266-D y con número económico LE-242, por lo que no queda duda alguna, que la persona moral denominada *\*\*\*\*\*,***no cuenta** con **interés jurídico** en el presente proceso. . . . . . . .

Asimismo, debe destacarse que, del recibo oficial de pago con número AA 6997278 (AA seis-nueve-nueve-siete-dos-siete-ocho); de fecha 9 nueve de septiembre del año pasado, por la cantidad de $588.82 (Quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 Moneda Nacional); -que se exhibió en original y es visible en el expediente en copia certificada a foja 24 veinticuatro-; no se desprende el interés jurídico de la representada del actor; ya que de dicho recibo, se advierte únicamente que se pagó la cantidad en dinero que señala el mismo, pero no que la sociedad mercantil denominada: *\*\*\*\*\**, sea la propietaria del autobús objeto del acta de infracción impugnada; destacando que el pago de las multas por infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal, lo puede realizar cualquier particular, que no

**Expediente número 1068/2doJAM/2017-JN**

necesariamente es el destinatario del Acto Administrativo o propietario del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, porque el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad del vehículo materia de la infracción; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo, atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor, ni de sus pretensiones, ni de las excepciones y defensas planteadas por la Agente demandada; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .